

562
0139+

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-201/02

Buenos Aires, 28 de agosto de 2002.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENCOMIENDAS	
= 3 SET 2002	
SEC: 8	1° / 09 HORA: 18:30

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

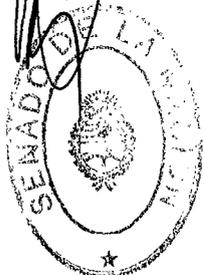
Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley N°
25.565 por el siguiente texto:

"Artículo 75.- Créase el Fondo Fiduciario para
Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, con el objeto
de financiar: a) las compensaciones tarifarias para la
Región Patagónica y del Departamento Malargüe de la
Provincia de Mendoza, que las distribuidoras o
subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de
petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la
aplicación de tarifas diferenciales a los consumos
residenciales, y b) la venta para uso domiciliario de
cilindros, garrafas u otros envases de gas licuado de
petróleo para uso domiciliario en las provincias ubicadas
en la Región Patagónica y del Departamento Malargüe de la
Provincia de Mendoza.

El Fondo creado en el párrafo anterior se constituirá
con un recargo de hasta un SIETE Y MEDIO por ciento (7,5%)
del valor boca de pozo por cada METRO CUBICO (m3) de 9.300
kilocalorías, que se aplicará a la totalidad de los metros



S. 2
09/99

Senado de la Nación

CD-201/02

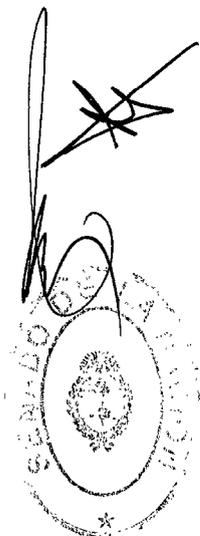
cúbicos que se consuman por redes o ductos en el territorio nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente ley. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en las entregas de gas natural a cualquiera de los sujetos de la industria.

La totalidad de los importes percibidos en razón del recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo que fije la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidos por la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (t.o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha ley.

El Ministerio de Economía determinará el importe del recargo referido en el presente artículo y reglamentará la percepción del mismo. En caso de demoras en la transferencia de los recursos del Fondo a las distribuidoras zonales, éstas podrán compensar los saldos resultantes con sus obligaciones fiscales propias conforme la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo nacional, subrogando sus derechos de beneficiario del fondo a favor del Estado nacional.

Los actuales niveles tarifarios destinados al cobro directo de los usuarios residenciales podrán, en coordinación con las jurisdicciones beneficiarias, ser afectados en función de principios básicos de equidad, uso racional de la energía y/o a los efectos de mantener el monto total de los recursos asignados.

Para acceder a los fondos determinados en el presente artículo no podrán gravarse con impuestos provinciales ni tasas municipales, los consumos, la utilización de



562
09/09/02

Senado de la Nación
CD-201/02

espacios públicos, ni los ingresos percibidos a través de este subsidio por los prestadores de servicio de distribución de gas natural que brinde el servicio objeto del subsidio.

ARTICULO 2°.- Los montos superavitarios anuales del Fondo Fiduciario creado en el artículo 1° de la presente ley serán destinados al desarrollo de infraestructura de distribución de gas, con el objeto de extender redes cuyo destino prioritario sea atender los consumos domiciliarios de la región NEA.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

